



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013103001420120010700
PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PALMIRA RODRÍGUEZ Y CÍA. LTDA.
DEMANDADO: COMBUSTIBLES ALIADOS S.A.S.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente frente a la presentación de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19/12/2022 por la parte demandante, procede el Juzgado a resolver lo pertinente no sin antes traer a colación lo previsto en el artículo 625 del CGP sobre el tránsito de legislación del código ibídem. Aplicable al presente proceso.

“Artículo 625. Tránsito de legislación. (...) 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.** (...). Subrayado y negrita fuera de texto.*

- Recurso de Apelación del Demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”. Subrayado y negrita fuera de texto.

En el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 18/01/2023 expone de manera precisa y breve, los reparos concretos que le hace a la decisión de fecha 19/12/2023, y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Razón por la cual se concederá el recurso en efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior a fin que agote el trámite previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19/12/2022, en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 323 del CGP y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaria, remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA